

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1211/21 ALD / BANSABADELL RENTING

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 18 de junio de 2021 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la concentración consistente en la adquisición del control exclusivo de BANSABADELL RENTING, S.A. (BANSABADELL RENTING) por parte de ALD, S.A. S.A. (ALD).
- (2) La notificación ha sido realizada por la empresa adquirente, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en la letra b) del artículo 8.1 de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **19 de julio de 2021** inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.

- (4) La operación de concentración proyectada consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de ALD, S.A. (ALD) de BANSABADELL RENTING, S.L.U. (BANSABADELL RENTING).
- (5) La operación se articula a través de la suscripción de un contrato de compraventa entre el BANCO DE SABADELL y ALD, firmado el 29 de abril de 2021, por el que ALD adquiere la totalidad del capital social de BANSABADELL RENTING.
- (6) El Contrato de Compraventa se complementa con un Contrato de Colaboración que suscribirán ALD, BANSABADELL RENTING, ALD Automotive¹ y BANCO DE SABADELL en la fecha de cierre de la Operación, según el cual, BANCO DE SABADELL **cooperará en exclusiva** con BANSABADELL RENTING para la comercialización de los productos y servicios a través de su red bancaria.
- (7) Tras la Operación propuesta, ALD tendrá el control exclusivo de BANSABADELL RENTING.
- (8) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.

¹ ALD, S.A. es propietaria del [...] % de las acciones de la sociedad española del grupo, denominada ALD Automotive S.A.U. Se insertan entre corchetes [] aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (9) De acuerdo con los notificantes, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (10) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral de volumen de negocio establecido en el artículo 8.1.b) de la misma.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (11) El Contrato de compraventa que articula la operación contiene las siguientes restricciones que la notificante considera accesorias y necesarias para dar viabilidad económica a la operación de concentración:

Acuerdo de no competencia

- (12) El contrato de compraventa entre las partes contiene una cláusula de no competencia por la que el vendedor no podrá realizar o dedicarse a cualquier negocio o actividad que compita con el Negocio de la adquirida.
- (13) Asimismo, prevé que no se pueda continuar o adquirir participaciones iguales o superiores al 40% del capital social, en empresas que desarrollen cualquier actividad que compita con el negocio de la adquirida.
- (14) El compromiso de no competencia se aplicará al territorio de España y permanecerá en vigor durante un periodo de $[\leq 2]$ años desde el Cierre.

Pacto de no captación

- (15) En virtud del Contrato de compraventa el Vendedor se obliga frente a ALD a no captar a ningún empleado del grupo por una duración de $[\leq 2]$ años desde el cierre de la Operación.

Borrador de Contrato de Colaboración (Acuerdo de Distribución en exclusiva)

- (16) El Contrato de colaboración tiene una duración de $[\geq 5]$ años, en los cuales el BANCO DE SABADELL, S.A. (BSA), a través de su red de oficinas y canales de venta, actuará en exclusividad como agente de BANSABADELL RENTING.
- (17) [CONFIDENCIAL].
- (18) Asimismo, el borrador dispone:
 - (i) La puesta a disposición del BSA de productos de (a) arrendamiento de vehículos ("Productos de *Renting*"); (b) soluciones de movilidad ("Soluciones de Movilidad") y (c) soluciones ECO ("Soluciones ECO"), así como cualesquiera otros que en el futuro se desarrollen y se acuerden incorporar al amparo del mismo...
 - (ii) Posibilidad de ampliar el perímetro de la red de comercialización en caso de que BSA adquiera el control de alguna empresa de *renting*.

- (19) Además, el borrador de acuerdo de colaboración incluye una cláusula adicional de no competencia, en virtud de la cual ALD se compromete de forma activa a no captar, abordar o dirigirse a los Clientes *Renting* de BSA para comercializar cualquier producto durante la vigencia del contrato, salvo que tenga suscrito o suscriba un acuerdo de colaboración, y dichas entidades tengan autonomía propia.

Valoración

- (20) El artículo 10.3 LDC, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (21) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador. Y en todo caso el alcance o duración de las restricciones que benefician al vendedor deben ser menores que las cláusulas que benefician al comprador.
- (22) De acuerdo con la citada Comunicación, las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas por un plazo máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio están justificadas por periodos de hasta dos años (párrafo 20).
- (23) En cuanto al ámbito geográfico de la cláusula de no competencia, éste debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso, toda vez que no es necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en territorios en los que éste no estaba presente (párrafo 22).
- (24) A su vez, la Comunicación establece que: *“Las cláusulas que limiten el derecho del vendedor a adquirir o tener acciones en una empresa que compita con la empresa cedida se considerarán directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin en las mismas condiciones que las cláusulas inhibitorias de la competencia, salvo que impidan que el vendedor adquiera o tenga acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora”* (párrafo 25).
- (25) La Comunicación, además, aclara que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan de forma similar a los pactos inhibitorios de la competencia (párrafo 26).
- (26) En el párrafo 32 de la Comunicación se establece que *“En muchos casos, el traspaso de una empresa o de parte de una empresa puede acarrear la ruptura de cauces tradicionales de compra y suministro que eran el resultado de la*

integración de actividades dentro de la unidad económica del vendedor. Para hacer posible la parcelación de esta unidad económica y el traspaso parcial de los activos al comprador en condiciones razonables, con frecuencia se han de mantener entre el vendedor y el comprador, al menos durante un período transitorio, los vínculos existentes u otros similares. Para ello, por lo general se imponen obligaciones de compra y suministro al vendedor, al comprador de la empresa o de parte de la misma o a ambos a la vez. Teniendo en cuenta la situación específica resultante del desmembramiento de la unidad económica del vendedor, estas obligaciones pueden considerarse directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin. Pueden favorecer tanto al vendedor como al comprador, según las circunstancias específicas del caso”.

- (27) Por su parte, en su párrafo 33 establece que *“La finalidad de estas obligaciones [de compra o suministro] puede ser garantizar a cualquiera de las partes la continuidad del suministro de productos que necesite para realizar sus actividades (las conservadas, en el caso del vendedor, y las adquiridas, en el del comprador). Sin embargo, la duración de las obligaciones de compra y suministro han de limitarse al tiempo necesario para sustituir la relación de dependencia por una situación de autonomía en el mercado. Por lo tanto, las obligaciones de compra o suministro que garanticen las cantidades anteriormente suministradas pueden estar justificadas durante un período transitorio de cinco años como máximo”.*
- (28) No obstante, el párrafo 34 explicita que podrán considerarse obligaciones de suministro vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin cuando se trate de cantidades fijas y señala que *“las obligaciones relativas al suministro de cantidades ilimitadas, que establezcan la exclusividad o confieran la condición de proveedor o comprador preferente no son necesarias para la realización de la concentración.”*
- (29) Asimismo, el párrafo 35 considera que un acuerdo de servicios y distribución puede tener un efecto equivalente a los de suministro, aplicándose por tanto las mismas consideraciones.
- (30) A vista de lo anterior:
- Respecto al **Contrato de compraventa**:
 - En relación con la cláusula de no competencia, respecto a su ámbito material, la prohibición de adquisición de participaciones financieras que no supongan control de una empresa considerada competidora del negocio resulta excesiva al no poder considerarse que esté directamente vinculada a la realización de la concentración ni sea necesaria a tal fin por lo que no debe considerarse accesoria en lo que excede a las adquisiciones de control.
 - En lo que respecta al borrador del **Contrato de Colaboración**, en la versión remitida por el notificante como Anexo al Contrato de compraventa:

- En relación con el ámbito temporal tienen un plazo excesivamente amplio al estar vigente durante un periodo de $[\geq 5]$ años que es renovable sucesivamente por periodos anuales sujetos a la conformidad de las partes, siendo éste un período superior a los cinco años que establece la Comunicación. Por tanto, se considera que, en lo que exceda de 5 años, va más allá de lo necesario para la operación de concentración notificada por lo que no debe considerarse como restricción accesoria.
 - En relación con el ámbito material el acuerdo de colaboración debe limitarse a la comercialización de los productos que venía distribuyendo y a la red de comercialización que tenía la entidad adquirida (BANSABADELL RENTING), por tanto, el acuerdo de distribución de los productos de ALD (el adquirente) o de nuevos productos y la ampliación la red de comercialización, no pueden considerarse que estén directamente vinculados a la realización de la concentración ni sean necesarios a tal fin, por lo que no deben considerarse como restricciones accesorias.
 - la condición de exclusividad del acuerdo de colaboración no puede considerarse que esté directamente vinculada a la realización de la concentración ni que sea necesaria a tal fin por lo que no debe considerarse como restricción accesoria.
 - En relación con la cláusula adicional de no competencia, en la medida en que está diseñada para beneficiar al vendedor en el marco del acuerdo de colaboración complementario a la operación, no debe ser considerada como restricción accesoria a la operación.
- (31) En conclusión, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la citada Comunicación de la Comisión, esta Dirección de Competencia considera que, el ámbito material de la cláusula de no competencia (en lo relativo a la limitación impuesta al vendedor de ser titular de participaciones de no control de empresas competidoras); y, en relación al contrato de colaboración, su ámbito temporal (en todo lo que exceda de 5 años), su ámbito material (en todos aquellos productos que, hasta la fecha de cierre, no fuesen distribuidos por la adquirida y lo que exceda la red de comercialización existente), su condición de exclusividad, y la cláusula de no competencia incluida en el mismo, no se consideran restricciones accesorias, quedando, por tanto, sujetos a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

V. EMPRESAS PARTÍCIPIES

V.1. Adquirente: ALD

- (32) ALD, S.A. es la sociedad cabecera del Grupo ALD, una compañía multinacional activa en la prestación de servicios de *renting* operativo de vehículos y gestión de flotas que presta servicios a grandes corporaciones, PYME y particulares.

- (33) El Grupo ALD canaliza el negocio de *renting* operativo de Société Générale (SG), un grupo financiero francés² con presencia internacional, que ofrece asesoramiento y servicios a particulares y empresas en tres principales ámbitos de negocio: (i) banca minorista y servicios- financieros en Francia; (ii) gestión y servicios globales de inversión; y (iii) banca minorista internacional, banca corporativa y de inversión y seguros con presencia en economías emergentes y liderando franquicias y negocios especializados, entre los que se incluye el desarrollo de *renting* operativo (a través de ALD).
- (34) SG es propietario del [...] % del capital social de ALD, estando el resto del capital social en manos de un grupo disperso de inversores (*free float*).
- (35) ALD, en España, canaliza su negocio a través de la sociedad ALD Automotive, SAU³. ALD en España, ofrece sus servicios tanto a clientes corporativos (grandes empresas y PYME) como a particulares e instituciones, realizando también actividades de gestión de flotas (tanto para clientes propios de *renting* como para clientes con flotas propias)⁴. Asimismo, ALD comercializa en España vehículos de segunda mano, pero su participación en este mercado es residual⁵.
- (36) El volumen de negocios de SG en 2020, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC) fue, según el notificante, el siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE ADL (SG) millones euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[>2.500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación.

V.2. Adquirida: BANSABADELL RENTING

- (37) BANSABADELL RENTING es una sociedad integrada en el Grupo Sabadell cuya actividad principal es la prestación de servicios de *renting* operativo de automóviles y vehículos de motor ligero, incluyendo los servicios de gestión y mantenimiento de dichos vehículos. Sus clientes son tanto corporativos como particulares si bien está especialmente dirigido a empresas y profesionales autónomos. Comercializa estos servicios a través de la red oficinas del Banco de Sabadell.
- (38) Al igual que ALD, BANSABADELL RENTING comercializa anualmente en España una pequeña cantidad de vehículos usados⁶, sin embargo, no presta servicios de gestión de flotas (propias o ajenas).

² Société Générale S.A. es la empresa matriz del Grupo Société Générale.

³ En 2017 adquirió BBVA AUTORENTING, SA, expediente C/0869/17 ALD AUTOMOTIVE / BBVA AUTORENTING.

En 2019, ALD Automotive adquirió Reflex Alquiler Flexible de Vehículos, S.A. Esta empresa centra su actividad en la prestación de servicios de *renting* flexible para empresas y autónomos y posee una flota de [...] vehículos. Según la notificante, esta adquisición no cumplía los umbrales previstos para la obligación de notificar en la LDC. La adquirida, BANSABADELL RENTING en 2019 comercializó [...] vehículos (cuota [0-5]%).

⁴ [CONFIDENCIAL].

⁵ Cuota inferior al [0-5] % bajo cualquier posible definición de mercado.

⁶ Cuota inferior al [0-5] % bajo cualquier posible definición de mercado.

- (39) Adicionalmente, BANSABADELL RENTING explota el negocio de *renting* de bienes de equipo en la fecha de suscripción de la Operación, pero éste será excluido del perímetro de la operación.
- (40) Según las notificantes, el volumen de negocios de BANSABADELL RENTING en 2020, conforme al artículo 5 del RDC, fue de **[>60] millones de euros**, generado íntegramente en España.

VI. MERCADOS RELEVANTES

VI.1. Mercado de producto

- (41) La Operación Propuesta afecta al sector de alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros (NACE N.7711) y en particular a la prestación de servicios de *renting* operativo.
- (42) Los antecedentes nacionales⁷ y comunitarios⁸ consideran que los mercados de *leasing* financiero y *renting* operativo constituyen dos mercados diferenciados.
- (43) El primero de ellos supone un arrendamiento financiero con acceso a la propiedad del vehículo, que esencialmente funciona como un préstamo con opción de compra del mismo. En este caso, las cuotas abonadas durante el arrendamiento financiero se toman en cuenta a la hora de calcular el precio de compra cuando se ejercita la opción de compra, precio que está predeterminado en el acuerdo.
- (44) El *renting* operativo consiste, en cambio, en un alquiler de larga duración pero que en todo caso no cubre la mayor parte de la vida del vehículo y en el que el arrendador (compañía de *renting*) pone a disposición del arrendatario un vehículo del que conserva la propiedad.
- (45) El *renting* operativo no necesariamente incluye una opción de compra y de incluirla, no es en condiciones ventajosas.
- (46) El *renting* operativo incluye en general la prestación de una serie de servicios relacionados, tales como el asesoramiento, la gestión administrativa o el mantenimiento técnico de los vehículos.
- (47) En algunas resoluciones las autoridades de la competencia han llegado a considerar una posible segmentación del mercado según el plazo del alquiler del vehículo, la tipología del vehículo (vehículos pesados y vehículos ligeros) o el tipo de cliente (particular y empresa), aunque no ha habido un pronunciamiento uniforme ni un criterio cerrado sobre estas posibles segmentaciones.
- (48) La Comisión Europea en algunos de sus precedentes ha considerado también la posibilidad de analizar una segmentación entre el mercado de *renting*

⁷ N-05061 Northgate / Record Rent a Car; C-0108/08 ING Car Lease / Universal Lease; y C-0293/10 Arval / CaixaRenting.

⁸ M.234 GECC/Avis Lease; M.3029 Societe Generale / AIHL Europe; M.3172 Ferrovia / Amey; M.3090 Volkswagen / Offset / Crescent / LeasePlan / JV; M.3969 Société Générale / Ford Lease-Business Partner; M.4199 De Lage Landen / Athlon; M.4613 Eurazeo SA / Apcoa parking Holdings GmbH; M.5347 Mapfre / Salvador Caetano / JV'S; M.5568 Volkswagen / Fleet Investmets / LeasePlan Corporation JV; M.6333 BMW / ING Car Lease; y M.6436 Volkswagen Financia! Services / D'Ieteren / Volkswagen D'Ieteren Finance JV.

operativo (*funded fleet management service*), que incluiría servicios de alquiler de vehículos junto con servicios de gestión de flotas, y el mercado exclusivamente de servicios de gestión de flotas que se configuraría como un servicio autónomo, sin estar adicionado a un contrato de *renting* (*unfunded fleet management service*). Esta segmentación, si bien se ha planteado, tampoco ha sido cerrada por las autoridades de la competencia.

- (49) Atendiendo a las actividades realizadas por las Partes, se considera que el mercado del producto relevante, a efectos de la operación es el de *renting* operativo (incluyendo servicios de gestión de flotas), ya que BANSABADELL RENTING no está activa en la prestación de servicios de leasing financiero.
- (50) A pesar de que las actividades de las partes también se solapan en la comercialización de vehículos usados en España, dada la escasa entidad de las mismas, este mercado no será analizado.

VI.2. Mercados geográficos

- (51) Los antecedentes nacionales y comunitarios citados anteriormente han coincidido en señalar, que el mercado de los servicios de alquiler operativo de vehículos ligeros a largo plazo es nacional, debido a que los operadores deben contar con una red de mantenimiento y asistencia a los clientes en todo el territorio nacional y a los diferentes regímenes jurídicos y fiscales de los distintos Estados miembros de la Unión Europea que condicionan de forma determinante las preferencias y necesidades de los clientes.
- (52) Esta Dirección de Competencia analizará el mercado de *renting* operativo a nivel nacional.

VII. ANÁLISIS DE LOS MERCADOS

VII.1. Estructura de la oferta

- (53) La oferta del mercado de *renting* operativo en España está compuesta por dos tipos de empresas: (i) empresas de *renting* integradas en grupos financieros y fabricantes de vehículos que han creado nuevas líneas de negocio (entre las que se encuentran las partes y otros competidores como Bansacar, Arval, o Caixarenting) y empresas de *renting* independientes que prestan sus servicios de forma autónoma (entre las que se encuentran Alphabet, LeasePlan, Northgate o Athlon Car Lease).
- (54) Según información publicada por la Asociación Española de *Renting* (AER), se estima que la facturación global del sector del *renting* en 2020 ascendió a 5.964,63 millones de euros en 2020. Se apreciaría una reducción del 5,53% respecto de los datos de 2019 que, según la AER, vendría motivada por la incidencia de la pandemia de Covid-19.

- (55) Los cuadros siguientes muestran las cuotas en volumen⁹ para los años 2018 a 2020, años para los que no se observan cambios relevantes en la estructura del mercado.

Mercado de <i>Renting</i> Operativo en España						
Empresa	2018		2019		2020	
	Unidades	Cuota	Unidades	Cuota	Unidades	Cuota
ALD AUTOMOTIVE	[...]	[10-20]%	[...]	[10-20]%	[...]	[10-20]%
BANSABADELL RENTING	[...]	[0-5]%	[...]	[0-5]%	[...]	[0-5]%
Cuota Conjunta	[...]	[20-30]%	[...]	[10-20]%	[...]	[10-20]%
Arval	[...]	[10-20]%	[...]	[20-30]%	[...]	[20-30]%
Leaseplan	[...]	[10-20]%	[...]	[10-20]%	[...]	[10-20]%
Alphabet	[...]	[10-20]%	[...]	[10-20]%	[...]	[10-20]%
Bansacar	[...]	[5-10]%	[...]	[5-10]%	[...]	[5-10]%
Northgate	[...]	[5-10]%	[...]	[5-10]%	[...]	[5-10]%
Otros	[...]	[10-20]%	[...]	[20-30]%	[...]	[20-30]%
Total	[...]	100,00%	[...]	100,00%	[...]	100,00%

Fuente: Notificación

- (56) La notificante ha aportado cuotas de las partes en términos de valor, para 2020, comparando las respectivas facturaciones frente al tamaño de mercado que estima la AER (5.964,63 millones de euros). Así, la cuota de mercado para ALD ascendería al [10-20]% y al [0-5]% en el caso de BANSABADELL RENTING.
- (57) Los principales factores que determinan la estructura de costes del *renting* operativo son: los gastos generales derivados de la actividad (inversión en vehículos, mantenimiento...), exposición del balance general, capacidad económica y de financiación, nivel tecnológico y los gastos derivados de los canales de distribución y marketing.
- (58) Teniendo en cuenta estos factores, las compañías de *renting* suelen determinar sus precios a partir de un precio base que tiene en cuenta la amortización del vehículo (valor de la inversión realizada en el vehículo, el interés y la duración del contrato) y los servicios adicionales contratados por el cliente con el margen correspondiente.
- (59) En cuanto a los canales de distribución, en la medida que las principales empresas de *renting* se integran en grupos financieros y fabricantes de vehículos, aparte de crear redes y canales propios de distribución para los servicios de *renting*, muchas de las empresas de *renting* distribuyen sus productos y servicios a través de los canales y redes de distribución existentes,

⁹ Estas cuotas se proporcionan únicamente en volumen (nº de vehículos) ya que las partes no disponen de datos fiables relativos a la facturación de los principales competidores en el periodo de referencia que les permita facilitar esas cuotas en valor. Las cuotas de los competidores han sido calculadas a partir de las mejores estimaciones disponibles basadas en el conocimiento del mercado de las partes. Los datos sobre tamaño total de mercado proceden de los datos que publica la Asociación Española de Renting (AER).

añadiendo los servicios de *renting* a la cartera de servicios propios de los grupos financieros y fabricantes de vehículos.

- (60) Las empresas de *renting* que no forman parte de grupos financieros o fabricantes de vehículos aparte de tener sus propios canales de venta, pueden también utilizar redes de otras entidades con gran presencia física en el mercado, como son otras entidades financieras, entidades de seguros, concesionarios, etcétera.
- (61) ALD AUTOMOTIVE canaliza su demanda a través de dos canales de distribución, uno directo, a través del cual accede a grandes corporaciones y empresas para vender sus servicios, y otro indirecto, a través de acuerdos con fabricantes de coches y bancos, con el que comercializa sus productos a las PYME y particulares. El canal directo supone un [...] % de los vehículos gestionados y el indirecto un [...] %.
- (62) BANSABADELL RENTING, por su parte, canaliza su distribución a través de la red del BANCO DE SABADELL, el canal web y de servicios móviles de dicho Banco y mediante contratos de distribución con diferentes compañías. Cada uno de ellos aporta el [...] %, el [...] % y el [...] %, respectivamente del volumen de ventas de BANSABADELL RENTING.

VII.2. Estructura de la demanda

- (63) La estructura de la demanda del mercado de *renting* se configura alrededor de cuatro tipos de clientes: la gran empresa, las PYME, las Administraciones Públicas y las personas físicas. Aunque, según la notificante, la AER no proporciona datos específicos para las Administraciones Públicas, sí lo hace respecto al resto de categorías de clientes publicando datos estadísticos¹⁰. Para los dos últimos ejercicios quedan reflejados a continuación:

Peso del parque de vehículos en <i>renting</i> por tipo de cliente		
Tipo de cliente	2019	2020
Grandes empresas (+de 24 vehículos)	48,18%	44,52%
Empresas pequeñas (1-4 vehículos)	21,78%	23,06%
Medianas empresas (5-24 vehículos)	17,79%	17,42%
Personas físicas (autónomos y particulares)	12,25%	15%

Fuente: Notificación

- (64) Entre los clientes de las partes, no hay ninguno que suponga más del [...] % de las ventas.
- (65) Si se analiza el mercado según el tipo de cliente, como ya ha señalado en anteriores pronunciamientos la CNMC, el mercado presenta diferentes estados de madurez (tal como reflejan los anteriores datos de la AER) dependiendo del tipo de cliente:

¹⁰ <https://ae-renting.es/prensa-noticias/notas-de-prensa/el-parque-de-vehiculos-de-renting-crece-un-446-y-el-numero-de-clientes-un-1577/>

- i) Las grandes empresas fueron las primeras interesadas en utilizar el servicio de *renting*, y por ello este segmento de mercado actualmente se encuentra en una situación de madurez. Según la AER, este segmento experimentó en 2020 una ligera caída (en torno al 3,5% sobre el total del parque de vehículos de *renting*) respecto a los datos de 2019.
- ii) En relación al segmento relativo a PYME, en los últimos años está experimentando un ligero repunte y se encuentra en expansión.
- iii) En cuanto al segmento de clientes particulares, se encuentra en fase de crecimiento y muestra de ello es el repunte experimentado en 2020, año en que registró un crecimiento del 27,86%, en parque, y del 27,67%, en clientes respecto del año anterior (AER).

VII.3. Barreras a la entrada y competencia potencial

- (66) Según lo señalado por la notificante, el servicio de *renting* no es un sector regulado en España, por lo que no existen barreras legislativas de entrada al mercado ni ningún tipo de requisito adicional para el establecimiento de una empresa de *renting*.
- (67) Sin embargo, la principal barrera de entrada en el mercado de *renting* operativo deriva de la necesidad de efectuar una importante inversión inicial en adquisición de vehículos y el resto de costes asociados para su comercialización.
- (68) En este sentido, las partes no tienen constancia de la entrada de nuevos operadores en el mercado de *renting* en los últimos tres años, ni de la existencia de potenciales entrantes en el mismo a corto plazo.

VIII. VALORACIÓN

- (69) La operación de concentración proyectada consiste en la adquisición de control exclusivo por parte de ALD, S.A. de BANSABADELL RENTING, S.L.U,
- (70) La operación de concentración propuesta afecta al sector de alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros, en concreto al mercado de *renting* operativo.
- (71) La resultante de la operación ostenta en el mercado de *renting* operativo en España una cuota conjunta en 2020 de [10-20]%, siendo la cuota de la adquirida inferior al [0-5]%. Ambas cuotas, tanto de la adquiriente como de la adquirida, presentan una tendencia decreciente en los últimos tres años. Con esta adquisición ALD mantiene la segunda posición en el mercado de *renting* operativo por detrás del líder, ARVAL ([20-30]%) y por delante del competidor más próximo, Leaseplan ([10-20]%).
- (72) A la vista de lo anterior, dada la estructura de mercado, la posición de la resultante y la reducida adición que supone la adquisición, no es previsible que la operación notificada vaya a suponer un obstáculo para la competencia efectiva en el mercado relevante, por lo que se considera que la operación podría ser autorizada en primera fase sin compromisos.

IX. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que el ámbito material de la cláusula de no competencia (en lo relativo a la limitación impuesta al vendedor de ser titular de participaciones de no control de empresas competidoras); y, en relación al contrato de colaboración, su ámbito temporal (en todo lo que exceda de 5 años), su ámbito material (en todos aquellos productos que, hasta la fecha de cierre, no fuesen distribuidos por la adquirida y lo que exceda la red de comercialización existente), su condición de exclusividad, y la cláusula de no competencia incluida en el mismo, van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas